

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 523**

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) El poder debe contener la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3) Debe allegarse nuevo poder, toda vez que el aportado con la demanda, se encuentra dirigido contra persona fallecida.

4) Debe corregirse de manera íntegra la demanda, toda vez que este va dirigida contra persona fallecida.

5) La demanda carece de la pretensión principal, y en el hipotético caso que la unión marital de hecho ya hubiese sido declarada, deberá acreditarse conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 2º de la Ley 979 de 2005.

6) El registro civil de defunción del extinto ANGEL MARINO NUÑEZ SANDOVAL es ilegible, en razón a ello deberá acompañarse nuevamente éste.

7) Deberá aclararse el hecho 4º, indicando de manera clara si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia digital de la sentencia o escritura pública.

8) Para efectos de la declaración de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe establecerse los límites temporales de la misma.

9) En caso de haberse declarado la unión marital de hecho conforme lo establecido en el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 2º de la Ley 979 de 2005, además de acreditarse ello, deberá corregir el poder en tal sentido.

10) De pretenderse dentro de la presente demanda la declaración de existencia de la unión marital de hecho también, deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.

11) El hecho quinto no resulta acorde con el poder otorgado.

12) En el acápite de “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se indica erradamente la clase de proceso.

13) Se debe indicar si entre los señores DIOMEDINA MUÑOZ SÁNCHEZ y ANGEL MARINO NUÑEZ SANDOVAL, existía impedimento legal para contraer nupcias.

14) Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante ANGEL MARINO NUÑEZ SANDOVAL, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

15) Al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., la demanda deberá ser dirigida contra los señores MARISOL, SAUDIA ANDREA y RAÚL DAVID NUÑEZ MUÑOZ señalados como hijos del causante en calidad de herederos determinados, e igualmente contra demás herederos determinados del causante y de los indeterminados. Por ello deberá corregirse **poder y demanda**.

16) Al margen de lo señalado en el numeral anterior, deberá indicarse el nombre de los demás herederos determinados si los hubiere, del causante, acreditarse el parentesco con éste, además de indicar la dirección física y electrónica donde éstos habrán de recibir notificaciones personales.

17) Debe indicarse la dirección física y electrónica donde los señores MARISOL, SAUDIA ANDREA y RAÚL DAVID NUÑEZ MUÑOZ en calidad de herederos determinados del causante, habrán de recibir notificaciones personales, en la forma y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

18) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

19) Debe allegar el certificado de tradición vigente del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-45463.

20) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional CÉSAR MAURICIO MEJÍA ALZATE, identificado con C.C. No. 94.416.103 y T.P. No. 280.314 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. VERBAL UMH
DTE. DIOMEDINA MUÑOZ SÁNCHEZ
DDO. CTE. ANGEL MARINO NUÑEZ SANDOVAL
RAD. 76001-31-10-005-2021-00113-00

Código de verificación:

54f238a4212e22457a2b4c7257a94f72ae8e3e541832a71e229c05b1cc4f6386

Documento generado en 09/03/2021 11:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**